GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 547.

G. O. No. 3158.

Para modificar la Ley sobre Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que modifica algunas disposiciones de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 1o. El tiempo fijado por el Artículo 40 de la Orden Ejecutiva No. 511 para la presentación de las listas de los documentos e instrumentos notariales y su depósito en la Oficina del Conservador de Hipotecas respectivo, es prorrogado por la presente hasta el día 1o. del mes de Diciembre del año 1920.

ARTICULO 2o. El Tribunal Superior de Tierras queda por la presente investido de los poderes necesarios:

(a) Para conceder por justas y satisfactorias razones, una nueva prórroga en adición a la prórroga prevista en el Artículo 1o. de esta misma Orden, por el tiempo que se estimare necesario.

(b) Para apartarse de lo requerido en dicho Artículo 40 en cuanto se refiere a las listas de documentos e instrumentos notariales contenidos en el protocolo de cualquier Notario Público o Alcalde en funciones de Notario Público que hubieran sido instrumentados antes del día 1o. del mes de Agosto del año 1890.

(c) Para permitir a cualquier Notario Público el retener bajo su custodia su protocolo, cuando dicho tribunal encontrare que esta medida fuere suficiente para conservar dicho protocolo y para, asegurar el cumplimiento de la Ley, en condiciones que pueda garantizarse razonablemente una pronta disponibilidad o entrega de aquellos documentos e instrumentos notariales para su consideración por el Tribunal de Tierras, cuando los derechos de propiedad a que se contraen dichos documentos e instrumentos estuvieren en turno para su debido curso.

ARTICULO 3o. Todos los documentos e instrumentos notariales referentes a transacciones sobre tierras, redactados posteriormente a la vigencia de la Ley sobre Registro de Tierras, pero antes del día 1o. de Enero de 1921, y en cuya redacción se hubiesen observado las formas establecidas por la Ley del Notariado

u otra Ley vigente al ser promulgada dicha Ley sobre Registro de Tierras, se declaran por la presente tan válidos como si hubieren sido redactados de conformidad con los formularios que dispone el Artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 4o. La palabra "materialmente', que aparece en la quinta línea del Artículo 142 en la versión española de la Ley sobre Registro de Tierras queda por la presente tachada, insertando en lugar de la misma las palabras "en sustancia".

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 30, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 548.

G. O. No. 3158.

POR CUANTO, resulta que se ha incoado una acción contra el Estado Dominicano, por ante los tribunales de la República Dominicana, para reclamar daños y perjuicios que se alega han sido causados por la promulgación de una Orden Ejecutiva de este Gobierno; y

POR CUANTO, la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la República respecto de las Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar, está limitada estrictamente a la interpretación de tales órdenes y no abarca las cuestiones relativas a su validez y consecuencias indicentales; y

POR CUANTO, el reconocimiento por el Gobierno del erróneo principio bajo el cual ha sido intentada aquella acción, tendería,